REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de noviembre de 2022.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Medida de Protección 2357-2012
Resolución 0112 de 22 de noviembre de 2022.

Incidentante: JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ
Incidentado: JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-01448 - 00

I. ASUNTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca,** mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar que se adelanta en ese ente administrativo.

II. ANTECEDENTES.

A. LA CONCILIACIÓN.

El 12 de abril de 2012, en la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, se suscribió acuerdo conciliatorio entre los señores **JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.073.236.140 y **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía 1.073.235.517, bajo los siguientes parámetros:

> ***"PRIMERO:*** *Aceptar y aprobar el acuerdo conciliatorio en todas sus partes y el acuerdo conciliatorio en todas sus partes el cual se encuentra contenido en la presente diligencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 2469 del C. C. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 y Ley 575 del 2000.* ***SEGUNDO:*** *Señalar que las partes JENNIFFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO se comprometen a guardar paz y armonía, quedándoles prohibido a partir de la fecha a los señores agredirse física, verbalmente o con actitud amenazadora y violenta entre ellos y frente a su hijo DANIEL SEBASTIAN REY ORTIZ de 5 meses de edad. Se comprometen a ser más comprensivos y a poner fin a conductas que pongan en peligro su estabilidad emocional, pretendiendo mejorar su relación en términos de respeto, tolerancia y comprensión, igualmente a implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo.* ***TERCERO:*** *Las obligaciones que se le imponen a los señores JENNIFFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, por parte de este Despacho son****:*** ***a.****- Prohibirles, que de cualquiera de las formas posibles, y por cualquier medio vuelvan a agredirse entre ellos o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados.* ***b.****- Prohibirles que atenten contra la tranquilidad y el sosiego doméstico en sus hogares,* ***c.****- Prohibirles que*

le causen cualquier tipo de molestias en sus lugares de trabajo o domicilio familiar. ***d.****- Disponer que cuando se dirijan entre ellos lo hagan en términos de compostura y con el respeto que se merecen como tal.* ***CUARTO:*** *Por otra parte el Despacho procederá a caucionar a los señores JENNIFFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ Y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO para que a partir de la fecha se abstengan de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal entre ellos, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *El Despacho advierte a los señores JENNIFFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO que en caso de incumplimiento de las obligaciones consagradas en la presente diligencia incurrirá en las Sanciones de ley y para ello se hacen las advertencias consagradas en el artículo séptimo de la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000…"*

Posteriormente, en la resolución número 53 de 3 de julio de 2012, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL Señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.235.517 de Mosquera, de la Medida de Protección de fecha Doce (12) de Abril de Dos Mil Doce (2012), que decidió solicitud de protección presentada por la señora: JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, en contra del señor JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerándoos y pruebas, de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor señor JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.235.517 de Mosquera, con multa de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.113.400.o0), correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; sumas que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) dias siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUER.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al sancionado JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1,073.235.517 de Mosquera, que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 575 AÑO 2000."

B. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito radicado el día 14 de octubre de 2022, la señora **JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ** acude a la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, señalando el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO,** a la Medida de Protección **2357-2012**, narró (se cita): *"que el día 25 de septiembre el señor José Guillermo Rey*

Carrillo llama a mi hijo para decirle que saliera almorzar que él lo iba a invitar, yo le pido al niño que me pase al papá que yo necesito hablarle a él, cuando le contestó él me dice que le saque él niño que lo va invitar almorzar; yo le dije que con gusto pero que después que él me consigne la cuota de alimentos del niño, ya que lo ha visto pero no responde por él, ni demandándolo por Fiscalía, él me contesta que si yo necesito ahorrar para mi entierro y el de mi mamá, ya que de este año no pasamos, porque lo juraba que este año moriríamos, siento miedo con lo que este señor me dijo, ya que él en año 2012, también me amenazo y cumplió con la amenaza, que era de romper los vidrios de donde yo vivía, si no le dejaba ver al niño, cuando el hizo esto ya había un proceso por violencia intrafamiliar en fiscalía y yo tenía una protección; al llamar a la policía lo cogieron preso.

El señor consume drogas y es muy borracho por eso temo que cumpla con sus amenazas, pido una protección, y que en caso que me llegara a suceder algo mi hijo Daniel Sebastián Rey Ortiz, no quede a cargo ni de él ni de nadie de su familia, que él niño quede a cargo de mi familia o la familia del niño(.)".

C. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 14 de octubre de 2022, en atención a la solicitud de la quejosa, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio apertura al trámite incidental, fijando el día 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Llegado el día y la hora de la audiencia, compareció únicamente la incidentante, considerando la autoridad administrativa, que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciando el hecho denunciado, resultó probado el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** a la **Medida de Protección 2357-2012**, además, que el convocado no se hizo presente a la audiencia fijada para el 22 de noviembre de 2022, sin presentar excusa alguna para justificar su inasistencia, situación que dio paso a las consecuencias señaladas en el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, y que al tenor señala:

> **"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.**
>
> No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."

Por lo anterior, en la **Resolución 0112 de 22 de noviembre de 2022**, la entidad administrativa resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL Señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.235.517 de Mosquera, de la Medida de Protección contenida, que decidió solicitud de protección y Resolución No, 053 del 03 de julio de 2012 que resolvió incidente de Desacato presentado por la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ en contra del señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, en la que se ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado, conforme a los considerándoos y pruebas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al infractor señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.235.517 de Mosquera, con multa de CUATO MILLONES DE PESOS ($4.000.000,00), correspondientes a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión en firme, mediante consignación a SECRETARIA DE HACIENDA, a favor del MUNICIPIO DE MOSQUERA.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al sancionado JOSE GUILLERMO CARRILLO REY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.235.517 de Mosquera, que si no presenta ante esta Comisaria recibo de consignación de la suma indicada dentro de los cinco (5) das siguientes a la notificación de su imposición, en firme, es decir una vez se surta el grado jurisdiccional de Consulta, se hará la correspondiente conversión en arresto de conformidad con el literal B DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 575 AÑO 2000.

Orden no vigilar:

ARTÍCULO CUARTO: SE ORDENA YO PROHIBE al accionado JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, C.C. No. 1.073.235.517de Mosquera, NO penetrar, vigilar, asediar, perseguir, fastidiar, molestar en cualquier lugar público o privado donde se encuentre la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, con C. C. 1.073.236.140 de Mosquera, en especial a su domicilio diagonal 18 #49-60 Barrio Villa María 3 Mosquera; SOPENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000. Se solicita a la Policía Nacional prestar el apoyo y colaboración necesaria a la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, para hacer cumplir esta orden (numeral 2 artículo 3 decreto 4799 del año 2011). Ofíciese a la Estación de Policía de Mosquera.

(…)

***ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para cumplir con el grado jurisdiccional de consulta**.”*

La anterior decisión fue debidamente comunicada y notificada a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES.

Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la **Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad**, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de2000, y el Decreto Reglamentario 652 de2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas y su competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia

ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sinola represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes **(i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.**

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*.

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

IV. DEL CASO CONCRETO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Se revisa por parte de este Despacho, si el señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** identificado con Cédula ciudadanía 1.073.235.517 de Mosquera, ha incumplido las órdenes impartidas por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dentro de la **Medida de Protección 2357-2012,** al punto de hacerse merecedor de las decisiones sancionatorias contenidas en la **Resolución 0112 de 22 de noviembre de 2022**.

Como presupuesto de la decisión, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** dio inicio al trámite incidental en razón a la queja que elevara la señora **JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ** el 14 de octubre de 2022, señalando el incumplimiento por parte del señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** al artículo segundo del acta de conciliación de 12 de abril de 2012, en cuanto a:

> ***"SEGUNDO:*** *Señalar que las partes JENNIFFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO se comprometen a guardar paz y armonía, quedándoles prohibido a partir de la fecha a los señores agredirse física, verbalmente o con actitud amenazadora y violenta entre ellos y frente a su hijo DANIEL SEBASTIAN REY ORTIZ de 5 meses de edad. Se comprometen a ser más comprensivos y a poner fin a conductas que pongan en peligro su estabilidad emocional, pretendiendo mejorar su relación en términos de respeto, tolerancia y comprensión, igualmente a implementar mecanismos de resolución pacífica de conflictos a través del dialogo"*

Argumentó la señora **JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ,** que el señor **JOSÉ GUILLERMO REY CARRILLO** ejerció actos de agresión y amenaza en su contra.

En adelanto del trámite incidental, la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** fijó el 22 de noviembre de 2022, para practicar la audiencia, citando a las partes para que realizaran sus descargos respecto al incumplimiento de la medida de protección, y posteriormente elucubró:

> *"Obra en el expediente citación para asistir a la audiencia de Desacato de Imposición de Medida de Protección V.I. 2357-2012, a los señores JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ Y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO para el día 22 de noviembre de 2022.*
>
> *Obra en el expediente HACE SABER notificado a las partes señores JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ Y JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, notificados el catorce (14) de octubre de 2022.*
>
> *Obra en el expediente valoración por el área de psicología a la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, con fecha 19 de octubre de 2022, "CONCEPTO Y CONCLUSIONES; De acuerdo a lo comentado por la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, por parte del padre de su hijo, el señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, ha incumplido con la cuota alimentaria, a su hijo le ha aportado esporádicamente, se han presentado agresiones verbales y psicológicas, cuando la señora le*

solicita le aporte a su hijo para poder compartir con él, el señor le dice si necesita ahorrar para el entierro de ella y de la mamá porqué de este año no pasaba; le preocupa, el señor José le haga algo o le mande a hacer algo por medio de otra persona, porque consume licor y sustancias psicoactivas, no sabe con qué personas comparta, le puedan hacer algo a ella, a su mamá. Lo anterior ha generado en la señora ansiedad, temor, afectación en su estado de ánimo; como su hijo escuchó la manera en que el señor José se dirigía a la señora y las amenazas que le hacía, le envió un audio a su progenitor donde le indicaba si le daba lástima darle lo que le correspondía e iba a tratar mal a su mamá, no iban a volver a compartir. La señora Jennifer menciona en el año 2012, al señor se le inició proceso de desacato, porque en audiencia del proceso de violencia que ella había iniciado, el trato mal, delante de la Comisaria de Familiar Solicita se le brinde protección ante las amenazas del señor, por la intranquilidad Y temor que han generado en ella.

Es importante el señor José Guillermo Rey Carrillo tenga en cuenta la violencia intrafamiliar constituye una afrenta a la dignidad, origina una lesión del derecho a la integridad personal, hasta el punto de llegar a constituir tortura, genera un ambiente de miedo y angustia que impide que los miembros de la familia y en especial el niño, se desarrolle plenamente. Por lo anterior cuando se incurre en actos de violencia intrafamiliar, no solo se lesiona el derecho a la integridad personal, sino que transgrede el derecho del niño al afectó, a tener un vínculo familiar, sano y libre de violencia y a la posibilidad de desarrollarse plenamente, por lo que es su deber cesar todo tipo de violencia (…)".

Obra en el expediente Constancia de notificación por AVISO, con fecha 25 de octubre de 2022, en el lugar de residencia del señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, obrante a folio 73.

Obra remisión para de valoración y tratamiento terapéutico con el área de Tejido Social con fecha catorce (14) de octubre de 2022, practicado al señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO como consta a fl. 69 AL 61, y del 76 al 78, y la parte incidentada nunca asistió.

(…)

De las manifestaciones por parte de la incidentante dentro de audiencia respecto del día de los hechos y las palabras usadas contra el incidentado, corroborado con la valoración de psicología se observa coherente ya que utiliza los mismos términos y ofensas y amenazas por parte del demandado que registra la veracidad de los hechos objeto de desacato, sin embardo se aprecia que dentro de las declaraciones realizadas por la incidentante surgieron otro efectos conminantes y eventuales, ligados a la intención inicial del agresor que consistió en amenazar y agredir verbalmente a la incidentante por su negativa de no permitir que el niño saliera almorzar con su papá, porque existe incumplimiento frente a la cuota alimentaria, atentando contra la integridad de ella, generando molestia al dirigirse con lenguaje soez y amenazante por vía telefónica y en presencia de su hijo.

En esta clase de procesos se valoraron el escrito de queja y lo expresado por la parte incidentante, lo que arrojan datos sobre los hechos, situaciones y comportamientos que han amenazado y vulnerado los derechos de la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y a su menor hijo, así como de los factores de riesgo y protectores que permiten

sugerir las acciones de cada una de las partes, de tal manera que se encuentra configura la violencia:

- ✓ *Psicológica: Se entienden aquellas agresiones que ofenden humillan asustan, intimidan y, en general, atentan contra la salud mental y emocional de una persona y como consecuencia pueden producir depresión, baja autoestima, angustia, insomnio, perdida de la concentración, etc. Se puede manifestar a través de actitudes que tiene por objeto causar temor e intimidación a la otra persona con el ánimo de poder ejercer control sobre su conducta, sentimientos o actitudes. Este tipo de violencias generalmente va acompañado de actos relacionados con violencia verbal y física,*

- ✓ *Verbal: Se manifiesta con amenazas, injurias, calumnias y acciones encaminadas a socavarla seguridad y autoestima de la persona, Los insultos o expresiones descalificadoras o intentos de control hacia otro miembro del hogar son formas de violencia verbal.*

En este caso se configuran los anteriores dos tipos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO, teniendo en cuenta la el principio de buena fe de la demandante, quien refiere que su agresor "la insulta verbalmente y la amenaza de muerte, afectando su integridad personal en su condición de mujer y madre de su hijo " le insulta, humilla palabras que denigran la dignidad, además no le cumple con la cuota alimentaria de su hijo, amenazas psicológicas de acabar con su vida, que la hacen sentir muy mal consigo misma y ante su hijo, como factor de riesgo, se observa desintegración familiar, por cuanto no se desarrollan roles familiares adecuados, ni cumplen responsabilidades, trasgrediendo los derechos la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ y de su hijo, al afecto y a tener un ambiente familiar sano y libre de violencia y a la posibilidad de desarrollarse plenamente.

Frente a la inasistencia del señor JHONATAN CHACON ORTIZ, en calidad de presunto victimario, el despacho, de acuerdo al artículo 9° de la ley 575 del 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, toma como ciertos los hechos motivo de investigación dentro del proceso de Medida de Protección adelantada a favor de la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, el cual prescribe, "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud y luego de haberse aceptado por su inasistencia pese a haber sido notificado personalmente, las pruebas pertinentes y sobre las agresiones verbales por parte del incidentado en contra de la incidentante y la ratificación de los hechos por parte de la incidentante quien utiliza la misma versión en su escrito y en la declaración y en los mismos términos son descritos los hechos el día y hora de su ocurrencia, en ese sentido el Despacho encuentra probado el incumplimiento de la medida de protección contenida en la Orden de Protección Provisional Definitiva, que decidió solicitud de protección y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Resolución No, 053 del 03 de julio de 2012 que resolvió incidente de Desacato presentado por la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ, en contra del señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO

De tal manera que el agresivo comportamiento desplegado por el demandado señor JOSE GUILLERMO REY CARRILLO está demostrado, porque amenaza con acabar con la vida de la incidentante y a hijo, la agrede verbalmente, ella se encuentra en completo estado de indefensión pues su condición de mujer y adulta mayor le impide el despliegue de cualquier acto defensivo, esta situación afecta la paz y la tranquilidad a que tiene derecho la señora JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRIGUEZ

Por mandato constitucional ninguna persona puede ser discriminada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar (art. 13 C.P.); todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre (art. 15 C .P.); la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (art. 43 C .P.); y, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (art. 42 C .P.)

La **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca** acogió como material probatorio útil para su decisión, *la queja efectuada por* la *señora* ***JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ,*** *y la comprobación de la agresión de que fue víctima por parte del señor* ***JOSE GUILLERMO REY CARRILLO***, bajo los postulados **del artículo 9 de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996[1],** lo que en su criterio demostró sin duda alguna una transgresión a la medida de protección **2357-2012**.

En efecto, y tal como se puede establecer de las pruebas adosadas al incidente, y lo establecido por la norma, ante la insistencia injustificada del señor ***JOSE GUILLERMO REY CARRILLO*** a la audiencia de 22 de noviembre de 2022, se configura una flagrante transgresión al artículo primero de la parte resolutiva del artículo segundo del acta de conciliación de 12 de abril de 2012, en cuanto a, ***quedándoles prohibido a partir de la fecha a los señores agredirse física, verbalmente o con actitud amenazadora y violenta entre ellos y frente a su hijo DANIEL SEBASTIAN REY ORTIZ de 5 meses de edad***, y que ante su incumplimiento, acarrearía *LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 del año 2000,* tal como lo hizo la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

Sumando a lo anterior, la decisión adoptada el 22 de noviembre de 2022, se acogió a las directrices normativas y jurisprudenciales que regulan el

---

[1]**Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.**

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."

preciso tema abordado en el trámite de sancionatorio, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el señor **JOSE GUILLERMO REY CARRILLO** fue artífice de las conductas reprochadas.

De lo dicho, encuentra el Despacho ajustada la decisión de la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada en el desarrollo del incidente, más aun, cuando los hechos materia de queja se encuentran verificados con las pruebas analizadas, experticias realizadas, y ante la ocurrencia de dichos comportamientos, era el señor **JOSE GUILLERMO REY CARRILLO** quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas que se le endilgaban, vulneradoras en todo caso, de las medidas de protección impuestas en la **Resolución 0112 de 2022**, lo que como quedó visto no ocurrió, y contrario a ello, no se contó con su presencia en la audiencia de 22 de noviembre de 2022, sin que ante este acto de omisión el incidentado presentara excusa alguna, viéndose abocada por tanto, a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente se advierte la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En este orden, *comprobados los comportamientos agresivos por parte del señor* ***JOSE GUILLERMO REY CARRILLO,*** tal estado de cosas, da lugar a establecer como correcto el trámite efectuado y la decisión adoptada por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

En conclusión, se pudo establecer en esta revisión, que las medidas sancionatorias adoptadas por la autoridad administrativa en la **RESOLUCIÓN 112 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 2357-2012,** guardaron congruencia con los hechos materia del incidente.

Por los expuesto, establecidos plenamente los parámetros de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **JOSE GUILLERMO REY CARRILLO**, situación extraída del desarrollo probatorio dentro del trámite incidental, se evidencia sin duda alguna, la desatención a lo dispuesto en de la Resolución No. 0112 de 2022 emitida dentro de la Medida de Protección 2357-2012, estableciéndose datos concluyentes sobre los hechos, situaciones y comportamientos que **han amenazado y vulneran** los derechos de la señora **JENNIFER PAOLA ORTIZ RODRÍGUEZ** , lo que dará lugar a la ratificación de la decisión de la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca.**

Sin más consideraciones el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las órdenes y sanciones impuestas al señor **JOSE GUILLERMO REY CARRILLO** por la **Comisaría Segunda de Familia de Mosquera – Cundinamarca**, en la **RESOLUCIÓN 112 DE 22 DE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

NOVIEMBRE DE 2022, EMANADA DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 2357-2012, por las razones expuesta en la parte resolutiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 056, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1fb759230fbf50301fb033f32ebba6a3241ceca8bbc5ef6e9dbfe4dfa583b7**
Documento generado en 29/11/2022 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica